



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00100 -00
Demandante:	Miguel Hernando Sánchez Calderón
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución después de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

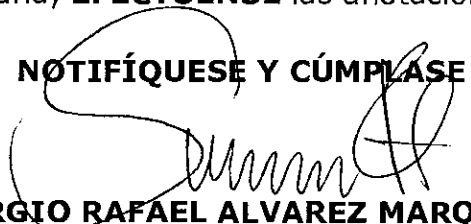
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **025** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00115 -00
Demandante:	Jackson Yesid Eugenio Martínez y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia fecha 21 de julio de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

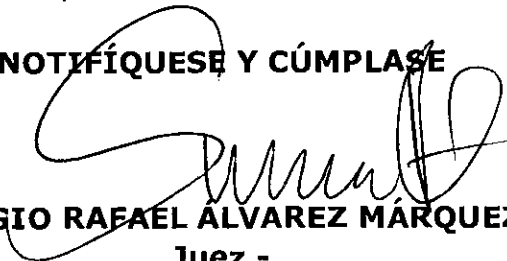
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00683 -00
Demandante:	Myriam García García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 03 de febrero de 2017.

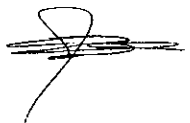
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

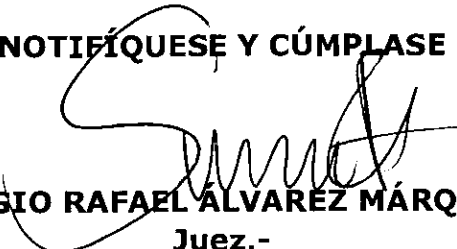
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01047 -00
Demandante:	Lucy García Torres
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia fecha 19 de diciembre de 2017, específicamente en tanto al numeral segundo de la parte resolutive, además de ADICIONAR dos numerales en los que dispuso NEGAR las demás pretensiones de la demanda y ABSOLVER de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONFIRMANDO en la demás la mentada providencia.

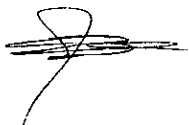
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01205 -00
Accionante:	Omar Ignacio Cañas Rivera y otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el día 15 de julio de 2019.

1. Antecedentes.

OMAR IGNACIO CAÑAS RIVERA en calidad de víctima directa, la señora JUDITH STELLA RIVERA RIVERA, en calidad de madre de la víctima, así como DIVEANA KARINA CAÑAS RIVERA, INGRID YURLEY CAÑAS RIVERA, PEDRO ANDRÉS URIBE RIVERA y OMAR HERNANDO URIBE RIVERA, en calidad de hermanos del primero de los citados, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les fuesen resarcidos los perjuicios que aducen les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el precitado OMAR IGNACIO CAÑAS RIVERA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal correspondiente se dictó sentencia de primera instancia el día 29 de abril de 2019, declarando la responsabilidad administrativa del Estado y condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios morales para todos los demandantes, y además de ello perjuicios materiales y por daño a la salud a favor de la víctima directa.

En contra de la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la apoderada de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, la cual fue aceptada por la representante judicial de los accionantes.

2. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respecto a la caducidad del medio de control:

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, debía presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal como se verificó en el auto admisorio de la demanda, y no fue objeto de controversia en la fase de audiencia inicial, la víctima directa prestó servicio militar obligatorio como integrante del primer contingente del año 2013, y la demanda de la referencia se presentó el 09 de septiembre de 2014, por lo incluso sin determinar una fecha exacta de ocurrencia del hecho dañino, los elementos temporales referidos dan cuenta que entre el inicio del estado de conscripción y la presentación de la demanda, no trascurrieron siquiera dos años, siendo palmario que no se configuraba la caducidad del medio de control.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, como son los perjuicios derivados de un daño antijurídico que le resultó imputable a esta última, no existiendo óbice alguno para que este asunto sea conciliable.

(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

Los demandantes concedieron poder al abogado LUIS CARLOS SERRANO CHAUSTRE para que lo representasen en el ejercicio de este medio de control, calidad esta que se reconoció en el proceso, destacando por demás que en los memoriales poder que contienen el mandato para la representación judicial, específicamente se confirió la facultad de conciliar (ver folios 1 a 3 del expediente).

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, quien además de haber sido la apoderada reconocida de dicha entidad en el proceso, el día de la audiencia de conciliación presenta un nuevo memorial de mandato en el que expresamente se le otorga la facultad para conciliar.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

Considera el Despacho que, en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de responsabilidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se identificó el daño antijurídico y se argumentó el por qué el mismo resultaba imputable a la entidad demandada, además del análisis del reconocimiento de los perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, tal como se observa en los acápites **2.3 y 2.4** de tal sentencia.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las normas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena establecida a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que al momento de efectuar el análisis del reconocimiento de los perjuicios en este caso, partiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor OMAR IGNACIO CAÑAS RIVERA se acudió a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, para el reconocimiento de perjuicios morales y por daño a la salud, no solo para la víctima directa, sino también para los demás demandantes, ello dependiendo del grado de parentesco, lo cual se encontró correctamente

probado en el expediente, tal como se dijo en el numeral **2.4.2 y 2.4.3** de la providencia que es objeto de conciliación.

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que el Despacho efectuó la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), no siendo objeto de reproche en el recurso de apelación la suma calculada.

De acuerdo con lo anterior, al estar correctamente liquidados los perjuicios reconocidos a los demandantes, y haberse propuesto el pago tan solo del 80% de los mismos, considera el Despacho que no solo no resulta lesivo el acuerdo propuesto, sino que por demás tal como lo analizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al existir una alta posibilidad de confirmación de la sentencia, la entidad demandada estaría ahorrando el 20% de la condena, por lo que es posible aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, liquidándose en la parte resolutive de este auto los valores a pagar, ello al margen de los intereses que se causen en virtud de la forma en que se dará cumplimiento a la sentencia, ello bajo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quedó consignado en el acta respectiva del referido Comité, respecto de lo cual se indagó al apoderado demandante, entendiendo lo anterior.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de julio de 2019, ello en relación con la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de abril de 2019, en virtud de lo cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL deberá reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, resultantes de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación a los perjuicios reconocidos en la sentencia, según la fecha de ejecutoria de esta providencia, así:

Demandante	Valor a pagar por perjuicios morales luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación	Valor a pagar por daño a la salud luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación	Valor a pagar por daño material luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación
Omar Ignacio Cañas Rivera	\$66.249.280	\$66.249.280	\$220.081.336
Judith Stella Rivera Rivera	\$66.249.280	0	0
Diveana Karina Cañas Rivera	\$33.124.640	0	0
Ingrid Yurley Cañas Rivera	\$33.124.640	0	0

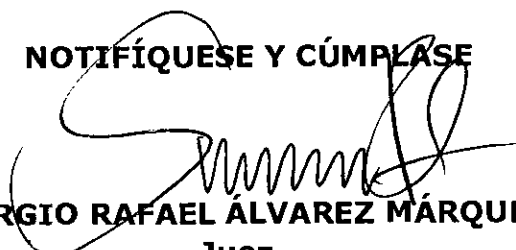
Pedro Andrés Uribe Rivera	\$33.124.640	0	0
Omar Hernando Uribe Rivera	\$33.124.640	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-01290-00
Accionante:	Estivenson José Moreno Contreras y otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la audiencia de conciliación celebrada el día 15 de julio de 2019.

1. Antecedentes.

ESTIVENSON JOSÉ MORENO CONTRERAS en calidad de víctima directa, los señores RAMÓN OCTAVIO MORENO GÓMEZ y MARÍA BETI CONTRERAS SANDOVAL en calidad de padres de la víctima, así como MARLON ANDRÉS MORENO CONTRERAS, RAMÓN OCTAVIO MORENO CONTRERAS, NELSON FABIÁN MORENO CONTRERAS y JUAN MANUEL MORENO CONTRERAS, en calidad de hermanos del primero de los citados, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les fuesen resarcidos los perjuicios que aducen les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el precitado ESTIVENSON JOSÉ MORENO CONTRERAS durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal correspondiente se dictó sentencia de primera instancia el día 29 de marzo de 2019, declarando la responsabilidad administrativa del Estado y condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios morales para todos los demandantes, y además de ello perjuicios materiales y por daño a la salud a favor de la víctima directa.

En contra de la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la apoderada de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, la cual fue aceptada por la representante judicial de los accionantes.

2. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respecto a la caducidad del medio de control:

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, debía presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal como se verificó en el auto admisorio de la demanda, y no fue objeto de controversia en la fase de audiencia inicial, se consideró que la demanda se interpuso de manera oportuna al haberse celebrado la Junta Médico Laboral en la que se determinó la existencia del daño antijurídico invocado, tan solo hasta el 21 de mayo de 2013, por lo que tomando como referente temporal tal actuación, es palmario que no se configuraba la caducidad del medio de control.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, como son los perjuicios derivados de un daño antijurídico que le resultó imputable a esta última, no existiendo óbice alguno para que este asunto sea conciliable.

(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

Los demandantes concedieron poder al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ para que lo representasen en el ejercicio de este medio de control, calidad esta que se reconoció en el proceso, destacando por demás que en los memoriales poder que contienen el mandato para la representación judicial, específicamente se confirió la facultad de conciliar (ver folios 24 a 26 del expediente). Al efecto, el enunciado profesional en derecho confirió sustitución de poder para acudir a la audiencia de conciliación al abogado FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, fue quien compareció a la diligencia de conciliación el día 15 de julio hogaño¹, momento en el cual se acepta la propuesta de la contraparte.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, quien además de haber sido la apoderada reconocida de dicha entidad en el proceso, el día de la audiencia de conciliación presenta un nuevo memorial de mandato en el que expresamente se le otorga la facultad para conciliar.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

Considera el Despacho que, en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de responsabilidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se identificó el daño antijurídico y se argumentó el por qué el mismo resultaba imputable a la entidad demandada, además del análisis del reconocimiento de los perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, tal como se observa en los acápites 2.3 y 2.4 de tal sentencia.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las normas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena establecida a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que al momento de efectuar el análisis del reconocimiento de los perjuicios en este caso, partiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor ESTIVENSON JOSÉ MORENO CONTRERAS se acudió a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, para el reconocimiento de perjuicios morales y por

¹ Folio 172 del plenario

daño a la salud, no solo para la víctima directa, sino también para los demás demandantes, ello dependiendo del grado de parentesco, lo cual se encontró correctamente probado en el expediente, tal como se dijo en el numeral 2.4.1 y 2.4.2 de la providencia que es objeto de conciliación.

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que el Despacho efectuó la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), no siendo objeto de reproche en el recurso de apelación la suma calculada.

De acuerdo con lo anterior, al estar correctamente liquidados los perjuicios reconocidos a los demandantes, y haberse propuesto el pago tan solo del 80% de los mismos, considera el Despacho que no solo no resulta lesivo el acuerdo propuesto, sino que por demás tal como lo analizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al existir una alta posibilidad de confirmación de la sentencia, la entidad demandada estaría ahorrando el 20% de la condena, por lo que es posible aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, liquidándose en la parte resolutive de este auto los valores a pagar, ello al margen de los intereses que se causen en virtud de la forma en que se dará cumplimiento a la sentencia, ello bajo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quedó consignado en el acta respectiva del referido Comité, respecto de lo cual se indagó al apoderado demandante, entendiendo lo anterior.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de julio de 2019, ello en relación con la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de marzo de 2019, en virtud de lo cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL deberá reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, resultantes de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación a los perjuicios reconocidos en la sentencia, según la fecha de ejecutoria de esta providencia, así:

Demandante	Valor a pagar por perjuicios morales luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación	Valor a pagar por daño a la salud luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación	Valor a pagar por daño material luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación
Estivenson José Moreno Contreras	\$6.624.928	\$6.624.928	\$24.409.044
Ramón Octavio Moreno Gómez	\$6.624.928	0	0
María Beti	\$6.624.928	0	0

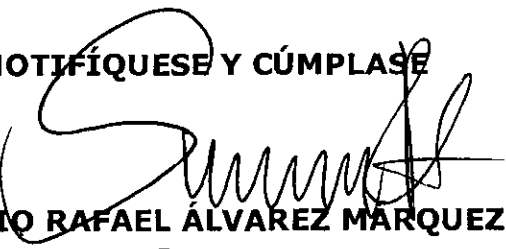
Contreras Sandoval			
Marlon Andrés Moreno Contreras	\$3.312.464	0	0
Ramón Octavio Moreno Contreras	\$3.312.464	0	0
Nelson Fabián Moreno Contreras	\$3.312.464	0	0
Juan Manuel Moreno Contreras	\$3.312.464	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

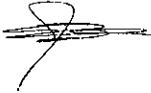
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO NO. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01339-00
Demandante:	Ciro Alberto Pulido García
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el plenario existen diversas pruebas documentales que dan cuenta de forma contradictoria la exclusión de la afiliación del señor CIRO ALBERTO PULIDO GARCÍA al sistema general de salud, pues mientras la apoderada de la parte actora allegó junto con el escrito de la demanda copia de consulta de la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social de fecha 13 de agosto de 2012 (ver folio 21) y oficio de fecha 10 de octubre de 2014 (ver folio 51) donde respecto al estado de afiliación del prenombrado dice que se encuentra fallecido, de forma contradictoria la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -en adelante ADRES- allega al plenario certificación (folio 234 y reverso) donde sostiene que el mencionado demandante estuvo retirado del sistema desde el 19/11/2009 al 10/12/2014, pero que nunca ha presentado estado fallecido.

Así las cosas, considera el despacho pertinente solicitar a **ADRES** que **ACLARE** la anterior contradicción, certificando cual fue el motivo por el cual señor **CIRO ALBERTO PULIDO GARCÍA** identificado con **C.C. 13.237.033** estuvo desafiliado al sistema general de salud para el periodo comprendido entre el 19/11/2009 al 10/12/2014, allegando las pruebas documentales que sustenten el motivo de tal desafiliación.

Para ello, se ordena que por secretaría se remita como anexo del requerimiento probatorio, tanto la copia de la anterior respuesta emitida por ADRES, así como de los oficios que obran a folios 21 y 51 del expediente.

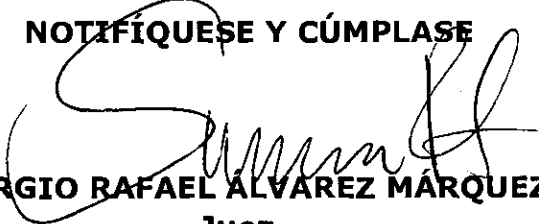
Además de lo anterior, debe advertirse que en caso de que se reitere por parte de ADRES que el señor **CIRO ALBERTO PULIDO GARCÍA** nunca ha presentado en las referidas bases de datos el estado "fallecido", deberá explicar porque para el 13 de agosto de 2012 la base de datos administrada por el FOSYGA reportaba que el prenombrado se encontraba fallecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

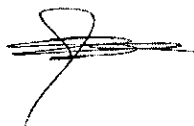
PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el respectivo oficio, advirtiendo a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** -, que cuenta con un término perentorio de 5 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

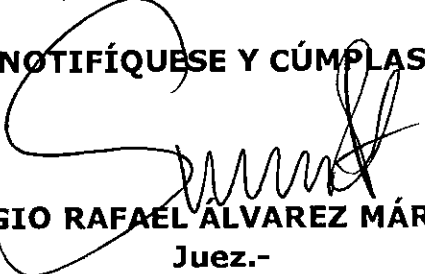
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00312 -00
Demandante:	Benilda Arévalo Vilardy
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 11 de julio de 2018.

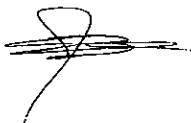
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00375-00
Demandante:	Maribel Moros Manrique
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto obedecer y cumplir - Fija fecha de audiencia inicial

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha **20 de junio de 2019** mediante la cual se dispuso REVOCAR (sic) la decisión de declarar NO PROBADAS las excepciones de "inepta demanda" y "caducidad" adoptada por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de enero de 2018, para en su lugar disponer que se siga con el curso del proceso (sic).

Así las cosas, se procederá a fijar como fecha y hora para la reanudación de esta diligencia el día **22 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁL VAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00469 -00
Demandante:	Luis Enrique Sánchez Ascanio y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz - ESE Imsalud - Dumian Medical S.A.S.
Llamados en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente una de las pruebas periciales decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **21 de octubre de 2019 a partir de las 09: 00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

Ahora bien, en aras de la sustentación del dictamen pericial solicitado por la parte actora, se dispondrá la citación del perito IVAN ERNESTO MARTINEZ QUIÑONEZ para que proceda en la fecha y hora indicada a efectuar la sustentación del dictamen por el rendido.

En el entendido que el referido perito indica que su domicilio laboral corresponde a la ciudad de Medellín, se plantea la posibilidad de efectuar tal sustentación a través de medios tecnológicos, debiendo el apoderado de la parte actora realizar la coordinación pertinente para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora referido. Al efecto, deberán el apoderado solicitante realizar la gestión pertinente para garantizar la conexión, coordinando previamente lo necesario con la secretaría de esta unidad judicial.

Así mismo, en el entendido que son varias las declaraciones de terceros por recepcionar en este proceso, se procederá a efectuar su citación el mismo **21 de octubre hogaño** en los siguientes horarios:

Declarante	Hora en que debe comparecer
Hugo Hernández Pérez	10:30 a.m.
Sindy Giraldo Ochoa	02:15 p.m.
Claudia Rosa Omaña	02:15 p.m.
Arturo Hernández	02:45 p.m.
Roberto Claro	02:45 p.m.
David Rincón Martínez	03:15 p.m.
Jairo Antonio Figueroa	03:15 p.m.
Miguel Alfonso Chain	03:45 p.m.

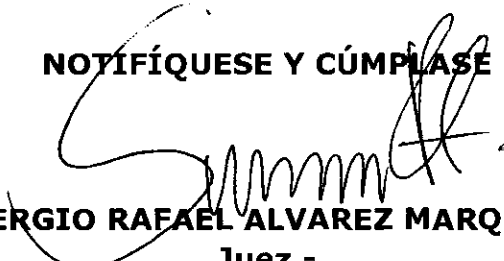
Las partes solicitantes de tales declaraciones deberán propender por la comparecencia de los testigos, y de requerir boletas de citación para el efecto,

deberá solicitarlas de forma expresa ante la Secretaría de este Juzgado acorde a lo indicado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial solicitada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se le impone a su apoderado judicial, para que continúe adelantando todos los trámites pertinentes y allegue al plenario la misma antes de la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas aquí fijada.

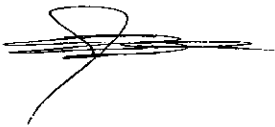
Por último, en relación con la experticia solicitada por DUMIAN MEDICAL S.A.S, el Despacho entiende desistida la misma, teniendo en cuenta que ya feneció el término otorgado en la audiencia inicial, y el apoderado de la prenombrada entidad, no acreditó dentro del plenario ninguna acción y/o actuación encaminada a conseguirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

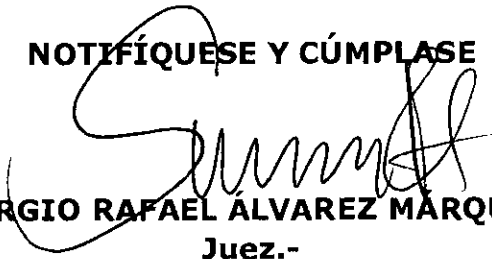
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00623 -00
Demandante:	Exel Dolores Manosalva Urquijo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de septiembre de 2017.

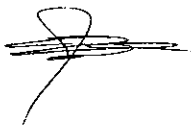
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

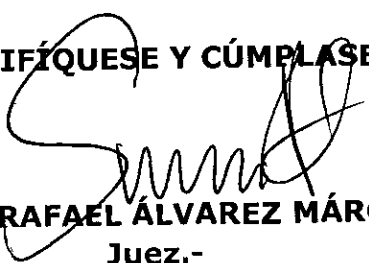
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00079 -00
Demandante:	Héctor Heli Gómez Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 28 de junio de 2018.

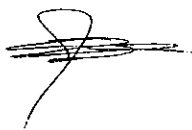
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

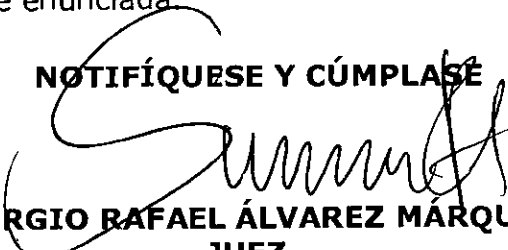
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00202-00
Demandante:	María Imelda Montoya
Demandado:	Ugpp
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el registro civil de defunción allegado al plenario, y el cual fue incorporado a folio 95 del expediente, se demuestra el fallecimiento del señor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, quien fungía como apoderado de la parte demandante dentro de esta causa judicial.

Por tanto, se configura una de las causales de interrupción del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2º del Código General del Proceso, debiéndose seguir el trámite establecido en el artículo 160 ídem, en el sentido de notificar esta providencia POR AVISO a la señora MARIA IMELDA MONTOYA, en aras de que designe un nuevo apoderado para que la represente en esta causa judicial, advirtiéndosele que transcurridos 5 días desde que se surta tal notificación, podrá reanudarse el mismo incluso sin que ella hubiere designado apoderado.

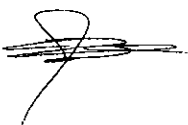
Finalmente, habrá de indicarse que no es de recibo la solicitud de desistimiento del proceso, en tanto la persona que eleva tal manifestación no cuenta con facultad para tal efecto. Así mismo, se advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 18 de julio próximo, ello ante la interrupción procesal anteriormente enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

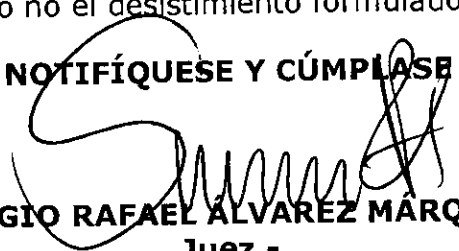
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00141 -00
Demandante:	Juan Carlos Rodríguez Albor
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 85 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **CORRIENDO TRASLADO** al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

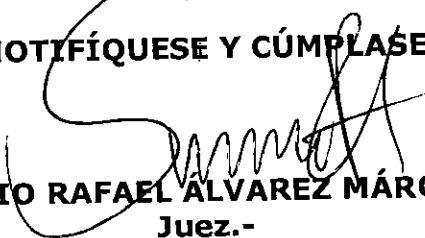
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00184 -00
Demandante:	Cristo Humberto Paredes Pacheco
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 85 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, CORRIENDO TRASLADO al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

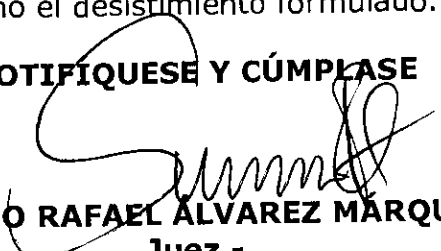
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00190-00
Demandante:	Víctor Alexis González Cáceres
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 85 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, CORRIENDO TRASLADO al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

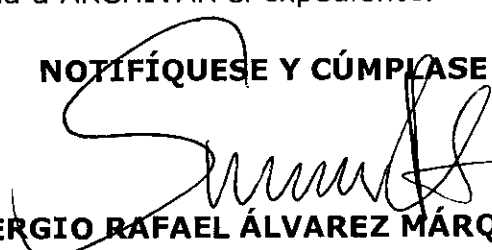
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00325 -00
Demandante:	Zuleima Estela Pineda Torres
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 06 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 en el que esta unidad judicial dispuso rechazar la demanda de la referencia.

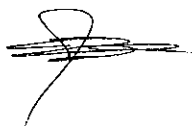
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

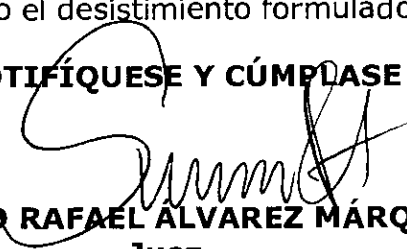
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00411 -00
Demandante:	Sarid López Acevedo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 85 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, CORRIENDO TRASLADO al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

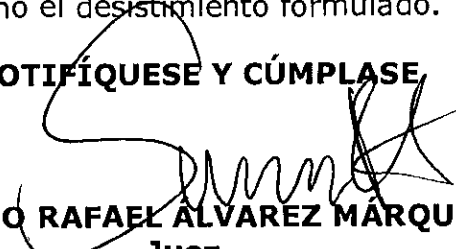
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00413 -00
Demandante:	Luis Humberto Pico Castellanos
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 85 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **CORRIENDO TRASLADO** al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE JULIO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **25** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO